

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA	
9 MAR 2005	
SEC. D. 1º	598 DE JORNADA 1660



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Exclusión de la ratificación dispuesta por el art. 29 de la Ley 24.307 del art. 18 del Decreto de Necesidad y Urgencia 2284/91. Derogación de los arts. 4 y 9 de la ley 21.660 y 18 del Decreto de Necesidad y Urgencia 2284/91.

Régimen de Contrato de Trabajo: Descanso Semanal. Excepciones.

Empleados de establecimientos comerciales. Anexos.

ARTÍCULO 1º.- Exclúyese de la ratificación dispuesta por el artículo 29 de la Ley 24.307, el artículo 18 del decreto de necesidad y urgencia N° 2284/1991.

ARTÍCULO 2º.- Deróganse los artículos 4 y 9 de la Ley 21.660 y 18 del decreto de necesidad y urgencia N° 2284/1991.

ARTÍCULO 3º.- La ocupación durante los días domingos y feriados de los trabajadores de establecimientos comerciales de venta al por menor de los productos que se indican en el Anexo I que integra esta ley, se rige exclusivamente por lo dispuesto en el artículo 204 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la Ley 20.744, (t.o. por el Decreto 390/76), por esta ley y las reglamentaciones nacionales que se dicten.

Mientras no se dicten tales reglamentaciones estos trabajadores sólo podrán ser ocupados durante los días domingos y feriados por una de estas causas:

- a) Para la realización de tareas de inventarios, balances o similares;
- b) Para revisiones, reparaciones o limpieza de maquinas o instalaciones;
- c) Para realización de trabajos perentorios por la inminencia de daños o circunstancias análogas.


IRMA AMELIA FORESTI
Diputada de la Nación
PARTIDO JUSTICIALISTA



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

En todos los casos la ocupación se producirá con los establecimientos cerrados.

ARTÍCULO 4°.- Quedan exceptuados de la prohibición de trabajar los domingos y feriados establecida en los artículos 204 y 166, respectivamente, del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la Ley 20.744, (t.o. por el Decreto 390/76):

a) Los trabajadores de los establecimientos comerciales que comercializan en forma predominante los productos mencionados en el Anexo II que integra esta ley.

Se entiende que existe tal predominancia cuando más de la mitad de los productos que comercializa un establecimiento se encuentran comprendidos en la excepción.

Los días domingos y feriados los establecimientos comprendidos en esta excepción sólo podrán comercializar los productos incluidos en el Anexo II de la presente.

b) Los trabajadores de dirección y vigilancia;

c) Quienes se desempeñen en establecimientos comerciales ubicados en estaciones de arribo y egreso de transporte público de pasajeros o en estaciones de servicio; y

d) Los trabajadores que se desempeñen en un establecimiento propiedad de su cónyuge, ascendiente, descendiente, hermano o medio hermano.


MARÍA A. W. FORESI
Diputada de la Nación
PARTIDO JUSTICIALISTA



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTÍCULO 5°.- La reglamentación podrá autorizar a los trabajadores mencionados en el artículo 3° a desarrollar sus tareas durante cuatro (4) feriados nacionales por año calendario, entre los que no podrá incluirse el 1° de enero, el Viernes Santo, el 1° de mayo ni el 25 de diciembre.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

IRMA AMELIA FORESI
Diputada de la Nación
PARTIDO JUSTICIALISTA